



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201700509 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: Celso Díaz Granados Movil
Disciplinables: **Jaime Jacobo De La Hoz Miranda**
Rocío Paternostro Aragón
Roberto Carlos Orozco Núñez
Cargo: Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de los funcionarios **Jaime Jacobo De La Hoz Miranda, Rocío Paternostro Aragón y Roberto Carlos Orozco Núñez**, en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación.

II. ANTECEDENTES

1°. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia realizada por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con oficio No. 11770 adiado doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), del escrito de queja presentado por el abogado Celso Díaz Granados Movil, en su condición de apoderado judicial del señor Armando José Torres Jiménez, mediante el cual solicita a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria adelante actuación disciplinaria en contra de los doctores Jaime Jacobo De La Hoz Miranda, Rocío Paternostro Aragón y Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, con fundamento en lo siguiente:

“(..)

1º.-) IRREGULARIDADES JUDICIALES.

a.-) Esta demanda civil ordinaria es la fuente formal que permite impetrar el denunció contra los **JUECES PRIMERO CIVIL de CIRCUITO** de Ciénaga a partir del año 2008 relacionados como infractores de la ley penal por **IGNORANCIA VENCIBLE** de la **LEY CIVIL Y PROCESAL CIVIL**.

b.-) En noviembre del año 2008 el señor **Carlos Julio Montalvo Chacín** bajo la gravedad del juramento inicia el proceso de pertenencia del inmueble donde residió con su esposa **Myriam del Carmen Corpas** afirmando ser poseedor sin ningún derecho **cierto o amparo legal**.

c.-) La demanda fue asignada por reparto al **Juzgado Primero Civil de Circuito de Ciénaga**, siendo Juez el doctor **Jacobo Jaime de la Hoz Miranda** en el año 2008.

(...)

2º.-) OTRO JUEZ EN EL PROCESO. EL VERDUGO JUDICIAL.

a.-) En el año 2015 funge como **Juez Primero Civil de Circuito de Ciénaga** el doctor **Roberto Carlos Orozco Núñez**, tercera autoridad judicial con conocimiento del proceso que aquí nos ocupa, el más arbitrario e indigno servidor en la función de administrar justicia real.

b.-) Los jueces que hemos mencionados al diligenciar la demanda de pertenencia actuaron desatendiendo la normatividad procesal porque como abogados debían conocer también que los bienes embargados quedan fuera del comercio; no ejercieron sus funciones en derecho, abusaron de su autoridad judicial con impúdica prepotencia.

E.-) SENTENCIA FINAL Año 2015.

1º.-) DESPOJO DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

a.-) El Juez **Orozco Núñez** con sentencia final termina el anormal proceso de pertenencia, fue desmedido en su apreciación amañada, basta examinar el concepto que expone al inicio de su **FALLO**, folio 1 primer inciso donde dice:

“Comprobados los presupuestos legalmente previstos para considerar válidamente la cuestión, dictase a continuación la sentencia definitiva del proceso ordinario de pertenencia...”. Pregunto: ¿Cuál es la comprobación de los presupuestos legalmente previstos?

Respuesta: No existe pero por falta de idoneidad científica en la Ciencia del Derecho el señor juez, procedió a dictar Sentencia de la forma más atrevida, absurda por omitir la realidad jurídica de los hechos ciertos.

b.-) Con base en su opinión dictó Sentencia el **5 de mayo del 2015**, favoreciendo de pertenencia al demandante, fue un verdugo que despojó a una familia distinguida de Ciénaga de un inmueble que era su patrimonio económico vulnerando el artículo **58 C. N.**

37

c-.) Como juez se debe analizar sus apreciaciones y argumentaciones ilógicas, las destaco porque a propósito desatendió el mérito jurídico de la Sentencia que favoreció a la familia Torres dictada dos (2) años antes en el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga** el día 22 de **abril** del año **2013**.

2°-) LA DESIDIA JUDICIAL.

Como juez aceptó a propósito también todas las irregularidades como sus predecesores, procedimientos que hemos mencionado con claridad para que jamás se repitan en la rama judicial del país.

E-) CONSIDERACIONES LÓGICAS. EL DENUNCIO-

(...)

2-) Los "doctores" que fungieron como jueces en el **Juzgado Primero Civil de Circuito de Ciénaga, entre los años 2008 y 2015**, decidieron per se reconocerles a la demanda de pertenencia **validez jurídica** sin el cumplimiento de los requisitos formales de ley ignoraron a propósito las normas constitucionales, **C.C., Título XLI** y las en concordancias previstas en el C de P.C., y Ley 791 de 2002.

(...)

5-) El señor juez **Orozco Núñez** incurrió en las mismas violaciones de sus colegas de oficio pero fue el más indigno por ignorar a sabiendas la sentencia de abril de 2013 que ya anotamos y, más aún, dictó Sentencia a favor de una persona que carecía de requisitos formales porque jamás estuvo amparado por normas legales.

6-) La omisión deliberada del debido proceso, la violación de la propiedad privada y otras disposiciones legales los hacen merecedores de sanciones disciplinaria y penal porque fueron permisivos e incompetentes en el ejercicio del cargo de juez civil de la república.

7-) El denuncia lo formule contra quienes en su respectiva época fungieron como Jueces en el **Juzgado Primero Civil de Circuito de Ciénaga** a partir del año **2008** en el orden en que están relacionados ab initio de este escrito por las conductas punibles comentadas. (...)" (Sic a todo el texto anteriormente transcrito)" (f. 5-11).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de los funcionarios Jaime Jacobo De La Hoz Miranda, Rocío Paternostro Aragón y Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación. (f. 13-20).

3°. Mediante oficio número 0831 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga allegó en calidad de préstamo

38

el expediente contentivo del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00, adelantado por Carlos Julio Montalvo Chacin en contra de Olga Torres de Fontalvo y otros. (f. 24).

4°. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), allegó certificación de tiempo de servicios de los funcionarios que se desempeñaron como titulares del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, durante el periodo comprendido entre el dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) hasta la fecha de recibido del oficio, verificándose lo siguiente:

- El doctor Jaime Jacobo De La Hoz Miranda se desempeñó como Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) hasta el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010). (f. 27).
- La doctora Rocío Paternostro Aragón fungió como Jueza Primera Civil del Circuito de Ciénaga, desde el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). (f. 27 vuelto).

El doctor Roberto Carlos Orozco Núñez se desempeña como Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, a partir del primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013) (f. 26).

5°. Mediante Informe Secretarial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 34).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, tenía por objeto esclarecer si los funcionarios que se desempeñaron como titulares del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, para la época de ocurrencia de los hechos materia de la queja, podían estar inmersos en falta de carácter disciplinario, por haber presuntamente incurrido en irregularidades desplegadas al interior del proceso ordinario de pertenencia distinguido bajo el radicado No. 2008-00213-00, adelantado por Carlos Julio Montalvo Chacin en contra de Olga Torres de Fontalvo y otros.

En este orden, es menester comenzar por precisar que de acuerdo con lo plasmado en el escrito de queja, emerge como primera conclusión que la autoría de la eventual falta disciplinaria, debería endilgarse a los servidores que fungieron como titulares del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), momento en que dicho despacho admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio (f. 16-17 del Cuaderno Original del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00), hasta el

quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), data en la cual se profirió sentencia de primera instancia (f. 207-212 del Cuaderno Original del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00), de no ser porque se advierte que en lo atinente a la posible responsabilidad disciplinaria la acción se encuentra por un lado prescrita, y por el otro caducada, ello en cuanto a las actuaciones realizadas con antelación a la emisión de la referida providencia.

Ciertamente, del examen del material probatorio arrimado al expediente, surge como conclusión, que tratándose de las conductas aquí reprochadas a los funcionarios que fungieron como Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, y que tuvieron a su cargo la admisión y trámite del proceso ordinario de pertenencia distinguido bajo el radicado No. 2008-00213-00, con anterioridad al doce (12) de julio de dos mil once (2011), se encuentran prescritas.

Al respecto, observa la Sala en las certificaciones de tiempo de servicios de los Jueces investigados, allegadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, visibles a folios 26 a 27 vuelto del cuaderno original, que el doctor Jaime Jacobo De La Hoz Miranda se desempeñó como Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) hasta el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), por lo que las actuaciones por él desplegadas dentro del mencionado proceso de pertenencia se encuentran prescritas.

Asimismo, se tiene que la doctora Rocío Paternostro Aragón fungió como Jueza Primera Civil del Circuito de Ciénaga, desde el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), por lo cual las actuaciones adelantadas por la citada Jueza dentro del proceso de pertenencia de marras con anterioridad al doce (12) de julio de dos mil once (2011) también están prescritas.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 734 de 2002, la prescripción es una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, cuyo término viene regulado en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Enseña el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época, lo siguiente:

A

“Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Es de anotar que el artículo 30 antes transcrito fue modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, en el sentido de determinar que la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.

Sin embargo, estima esta Sala que para el aspecto analizado, la norma que debe aplicarse en materia de prescripción es la consagrada en el artículo 30 de la Ley 734 en su contenido original, es decir, antes de la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 1474, puesto que esta última norma entró a regir el doce (12) de julio de dos mil once (2011), momento para el cual ya habían sucedido los hechos materia de la queja.

Lo anterior con fundamento en el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 constitucional y en el artículo 14 del Código Disciplinario Único.

Así las cosas, y ante la configuración del término prescriptivo, el cual se convierte en un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa la potestad del Estado para investigar, debe procederse en consecuencia por parte de esta Sala, por lo cual no es jurídicamente viable continuar con esta actuación.

En el mismo sentido, las conductas eventualmente censurables en que pudieran haber incurrido los titulares del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, desde el doce (12) de julio de dos mil once (2011), fecha en la cual comenzó la vigencia de la modificación introducida al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, y hasta el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, la cual se concretó para este caso el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para esta fecha han transcurrido cinco (5) años, sin que se hubiera dictado auto de apertura de investigación disciplinaria.

A2

Sobre el particular, se recuerda que la doctora Rocío Paternostro Aragón se desempeñó como Jueza Primera Civil del Circuito de Ciénaga, desde el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), razón por la cual frente a las actuaciones adelantadas por dicha funcionaria, con posterioridad al doce (12) de julio de dos mil once (2011), el término de caducidad se concretó el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En cuanto al funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, se encuentra acreditado que se desempeña como Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, a partir del primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que en este caso el término de caducidad para las acciones por él adelantadas dentro del proceso ordinario de pertenencia distinguido bajo el radicado No. 2008-00213-00, se concretó el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), razón por la cual, esta Sala se abstendrá de analizar y pronunciarse respecto de las actuaciones del referido servidor desplegadas con antelación al veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, en el que se establece lo siguiente:

*"La acción disciplinaria **caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.** Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria **prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.** Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas (...)"*

Ahora bien, en relación con los hechos acaecidos con posterioridad al veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), la Colegiatura examinó el expediente del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00, pudiendo constatar que el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), el funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar que el señor Carlos Julio Montalvo Chacín, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la

43

calle 7 No. 11-30 de Ciénaga, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 222-588, ordenando además levantar las medidas cautelares que hubieran sido decretadas. (f. 207-212 del Cuaderno Original del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00).

Sumado a lo anterior, es necesario resaltar que la sentencia de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), fue notificada por edicto fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, del once (11) al trece (13) de mayo del mismo año (f. 213 del Cuaderno Original del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00), sin que ninguna de las partes hubiera interpuesto recurso alguno en contra de la mencionada sentencia.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00, adelantado por Carlos Julio Montalvo Chacin en contra de Olga Torres de Fontalvo y otros, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

Precisado lo anterior, destaca esta Sala que la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), tuvo sustento en los siguientes argumentos:

"(...) 2.- Según se había explicado con antelación, el litigio que en estos instantes exige la atención del despacho fue promovido por Carlos Julio Montalvo Chacin con el objetivo de ser declarado dueño por prescripción extraordinaria del inmueble situado en la calle 7 N° 11-30 de esta ciudad, cuyos titulares del derecho real de dominio son los demandados Olga Rebeca Torres de Fontalvo, Lázaro, Eduardo y Efraín Torres Echeverría, Elena Torres de Henríquez, Antonio Torres Polo, Marco Enrique, Armando José y José Joaquín Torres Jiménez, a quienes por tal razón llamó a juicio, junto al resto

de personas indeterminadas que pudieren tener interés en las resultas de la causa.

En aras de hacer prosperar sus súplicas, el demandante aseguró haber tomado la posesión del predio en referencia desde 1985, por virtud de un contrato celebrado con Ramiro Enrique Núñez Brito, a la sazón amo y señor de aquél. Y agregó que este último tampoco entró de modo arbitrario al bien, sino por mediar una promesa de venta que en 1979 suscribió con quienes aquí y ahora son demandados.

3.- Pues bien, el análisis de las probanzas que pudieron obtenerse durante el trámite del pleito, permite arribar al siguiente resultado:

3.1.- Desde 1979, los herederos de Guillermo Torres a quienes se adjudicó de manera común y proindivisa la vivienda descrita en prelación e involucrada en esta diferencia, se desprendieron voluntariamente de la posesión que tenían y ejercían sobre la misma, pasándosela a Ramiro Antonio Núñez Brito. Así se desprende del texto del precontrato suscrito por aquéllos y éste el 10 de Enero de la indicada anualidad, en el que se proyectó la ulterior celebración de una compraventa, que habría de perfeccionarse tras la protocolización del juicio sucesorio del finado Don Guillermo. Consta que a cambio de la entrega de la posesión, los promitentes vendedores recibieron \$400.000, quedando a la espera de un saldo de \$100.000, pagaderos, precisamente, cuando se formalizara la tradición del dominio al promitente comprador.

Lo anterior, de conformidad con la información que brota del documento que reposa al folio 7 del cuaderno principal.

3.2.- Entre los folios 10 y 11 ibídem se encuentra el texto original del contrato de venta adiado 7 de Marzo de 1985, por medio del que Ramiro Núñez le vendió a Minan Corpas de Montalvo los derechos que adquirió en 1979 respecto de la vivienda involucrada en este pleito. \$1.000.000 fue el precio pactado entre los contratantes para que doña Mirian quedara legitimada para exigirle a los Torres la escrituración del predio a su nombre.

3.3.- En la demanda se afirma que la señora Corpas de Montalvo era la esposa del actor, cuestión que se encuentra corroborada con el registro civil de matrimonio de ambos, el cual aparece a folio 13.

3.4.- También en el memorial genitor se consigna que los esposos Montalvo - Corpas asumieron la condición de poseedores de la casa de la calle 7 # 11-30, desde el año que adquirieron de Ramiro Núñez los derechos que éste ejercía sobre ella, es decir, 1985. Y esa afirmación fue corroborada por los declarantes que comparecieron a rendir su versión jurada de los hechos.

(...)

4.- Sin lugar a dudas, las probanzas que vienen de ser valoradas le dan respaldo a las pretensiones esgrimidas por Carlos Julio Montalvo Chacín, pues de un modo verosímil, concordante y justificado, dan a entender que ciertamente aquél se encuentra en posesión del bien objeto de sus pretensiones desde hace más de 20 años.

25

En efecto, los contratos celebrados en 1979 y 1985 ofrecen una explicación bastante razonable de la forma en que el actor entró a ocupar la vivienda, pues en virtud del primero sus legítimos propietarios se desprendieron voluntariamente de la posesión para pasarla a Ramiro Nuñez; mientras que por el segundo el mentado Nuñez Brito se la traspasó a Montalvo Chacín y su esposa.

Y los testimonios, de un modo espontáneo, exacto, responsivo y uniforme, reconocieron al actor como señor y amo de la vivienda durante más de dos décadas. Además, merecen valor las palabras de los versionistas, pues al explicar la razón de la ciencia del dicho de cada uno, dijeron ser vecinos y amigos del señor Montalvo, razón por la cual es apenas natural que se encuentren bien informados de la relación material de aquél con la heredad.

(...)

6.- En cuanto toca con el resto de presupuestos que se requieren para la prosperidad de la usucapión, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil es el encargado de reglamentar el procedimiento por medio del cual puede ganarse por prescripción el dominio de las cosas, consagrando allí algunos aspectos que seguidamente pasarán a verificarse en el caso concreto.

1.- Acerca de las prescriptibilidad del bien, calidad esta que el artículo 407 recién invocado le niega a los que pertenecen a las entidades de derecho público, no cabe duda que en el caso de ahora tal requisito es predicable del inmueble sub júdice, pues según se puede apreciar del certificado de registro de instrumentos públicos adosado con el escrito introductorio, es de dominio privado.

2.- Siendo la posesión, el segundo de los presupuesto de estas acciones, cuestionada por los sujetos llamados a juicio bajo el entendido que solo pueden ejercerla quien detenta la propiedad, argumento que ya fue desestimado líneas arriba, pues aquélla debe entenderse como la aprehensión con ánimo de señor y dueño, sin ser necesario ostentar propiedad. Ahora, insístese en que los testimonios de Maritza Revollo de Vives, Manuel Enrique Vives Pereira y Cesar Augusto Charris Sánchez, además de la declaración de parte de Armando Torres Jiménez dan cuenta de tal requisito esencial, en manera unánime.

(...)

Como corolario de todo lo explicado, a juicio de este servidor judicial la demanda que ahora se despacha cumple con la totalidad de presupuestos indispensables para su acogimiento, por lo que efectivamente se declarará que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio pleno sobre el inmueble ubicado en la calle 7 N° 11-30 esta ciudad, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 222-588. (...)" (f. 207-212 del Cuaderno Original del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00).

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales el Juez denunciado fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares o las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Además, la Jurisdicción Disciplinaria, como ya se indicó no supone la existencia de otra instancia de resolución sobre la materia de la Litis –Jurisdicción Civil-, pues para ello existe la posibilidad de controvertir dichas decisiones en el mismo escenario judicial en que se profirió, a través de los mecanismos que la Ley le otorga a las partes, tales como los recursos, las solicitudes de nulidad o incluso la acción de tutela contra providencias judiciales, si llegado el caso se estima procedente.

Mecanismos que no fueron utilizados por los intervinientes legitimados en el proceso de marras, toda vez que, como ya se indicó, la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) no fue objeto de recurso alguno, por lo cual resulta palmario indicar que en el trámite del aludido proceso ordinario de pertenencia, el desaliño de la parte demandada, al no interponer los recursos que tenía a su disposición para controvertir la decisión tomada por el Juez inculpado, no puede habilitar a esta jurisdicción para intervenir en el mismo, pues de aceptarse tal tesis,

se convertiría al Juez Disciplinario en una instancia adicional en esta materia, cuestión que claramente no puede ser de recibo.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Juezas no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el caso *sub examine*.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que:

“(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...).”

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Juez inculpado, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, el Juez denunciado fundó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el abogado Celso Díaz Granados Movil, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

En este orden de ideas, se concluye que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibidem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0831 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (f. 24), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el número 2008-00213-00, adelantado por Carlos Julio Montalvo Chacin en contra de Olga Torres de Fontalvo y otros, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 16-17 y 207-213 del mismo, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a devolver en **forma inmediata el expediente al despacho de origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700509 00**, adelantado en contra de los funcionarios

49

Jaime Jacobo De La Hoz Miranda, Rocío Paternostro Aragón y Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la queja, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

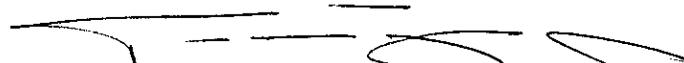
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada